



## Incorporan Numeral 8 al Plan Técnico Fundamental de Numeración aprobado por R.S. N° 022-2002-MTC

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 616-2009-MTC/03

Lima, 2 de setiembre de 2009.

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles, establece que todo usuario tiene derecho a mantener su número móvil, aún cuando cambie de empresa operadora de servicio móvil; otorgando fuerza de ley al artículo 12 del Título I "Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Perú" incorporado por el Decreto Supremo N° 003-2007-MTC al Decreto Supremo N° 020-98-MTC;

Que, la Primera Disposición Complementaria y Final de las "Condiciones para la Implementación de la Portabilidad Numérica de los Servicios Públicos Móviles en el País" aprobadas por el Decreto Supremo N° 040-2007-MTC, establece que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Resolución Ministerial, emitirá las disposiciones necesarias para la implementación y aplicación de la portabilidad numérica, y, de ser el caso, realizará las modificaciones necesarias al Plan Técnico Fundamental de Numeración;

Que, mediante Resolución Suprema N° 022-2002-MTC, se aprobó el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el cual tiene entre sus objetivos, el establecimiento de las bases para una adecuada administración y uso de la numeración nacional, mediante la asignación eficiente y no discriminatoria de los recursos disponibles;

Que, en un escenario de implementación y aplicación de la Portabilidad Numérica en los Servicios Públicos Móviles, resulta necesario definir la administración que corresponderá al número portado cuando, de conformidad con la norma vigente, deje de ser utilizado por el abonado;

Que, por Resolución Ministerial N° 444-2009-MTC/03 publicada el 25 de junio de 2009, se dispuso la publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Internet del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Proyecto de Norma que "Incorpora Disposiciones al Plan Técnico Fundamental de Numeración, en el marco de la Portabilidad Numérica en los Servicios Públicos Móviles"; habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Que, en consecuencia, corresponde emitir la Resolución Ministerial que incorpore las disposiciones necesarias en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, a fin de mantener la administración y uso eficiente de los recursos numéricos, en el marco de la implementación y aplicación de la Portabilidad Numérica en los Servicios Públicos Móviles;

Que, la presente norma, se enmarca en las políticas adoptadas, tales como la de promover el desarrollo sostenible de los servicios de telecomunicaciones;

Que, visto el Informe N° 230-2009-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles, el Decreto Supremo N° 013-93-TCC que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y el Decreto Supremo N° 040-2007-MTC, que aprueba las Condiciones para la implementación de la portabilidad numérica de los servicios públicos móviles en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Incorpórese el Numeral 8 al Plan Técnico Fundamental de Numeración, aprobado por Resolución

Suprema N° 022-2002-MTC, el cual tendrá el siguiente texto:

#### "8. Portabilidad Numérica

##### 8.1. Portabilidad Numérica en los Servicios Públicos Móviles

###### 8.1.1. Definiciones en el ámbito de Portabilidad Numérica en los Servicios Públicos Móviles

*Concesionario Asignatario:* Concesionario móvil que tiene asignado el número móvil por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

*Concesionario Cedente:* Concesionario móvil desde el cual la numeración es portada al Concesionario Receptor.

*Concesionario Receptor:* Concesionario móvil al que la numeración es portada desde el Concesionario Cedente.

*Número Móvil:* Número que identifica a una línea del servicio público móvil.

###### 8.1.2. Retorno de número portado al Concesionario Asignatario

*De haber ejercitado un abonado, su derecho a la Portabilidad Numérica respecto a su Número Móvil y posteriormente el abonado deja de utilizarlo, el Número Móvil será devuelto por el último Concesionario Receptor al Concesionario Asignatario para su administración.*

*Se entenderá que un Número Móvil ha dejado de ser utilizado por el abonado en los siguientes supuestos:*

(i) *Si finaliza la relación contractual entre el abonado y el último Concesionario Receptor, y se cumple la fecha y hora prevista para la deshabilitación del Número Móvil en su red por causal de terminación del contrato; de conformidad con las disposiciones establecidas por el Reglamento de Portabilidad Numérica en los Servicios Públicos Móviles.*

(ii) *Si el abonado opta por cambiar su Número Móvil por uno nuevo a ser asignado por el último Concesionario Receptor, según las normas emitidas por el OSIPTEL.*

**Artículo 2°.-** La presente norma entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

394400-1

## Modifican artículos del Reglamento para la Aplicación de la Modalidad de Entrega de Subvención bajo el Sistema de Cofinanciamiento, aprobado por R.M. N° 881-2008-MTC/02

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 620-2009-MTC/02

Lima, 7 de setiembre de 2009

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29159, se declaró de necesidad y utilidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo regular a zonas aisladas donde no haya oferta privada de transporte aéreo, con el objeto de contribuir a su desarrollo socioeconómico sostenible, mejorar la calidad de vida de la población, combatir la pobreza e integrar al país;

Que, asimismo, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a implementar un Programa de Promoción y Fomento para los operadores de aviación privada nacional, respecto de la prestación de servicios de



transporte aéreo con frecuencia regular a zonas aisladas o con vías de muy difícil acceso, o a donde no haya oferta privada de servicio regular de transporte aéreo;

Que, el Programa de Promoción y Fomento se realiza a través de subvenciones directas, indirectas y/o sistemas de cofinanciamiento para los operadores de aviación privada con la finalidad de que el usuario final pague por el servicio un monto inferior a su costo, sobre la base de estudios económicos a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 29159, las localidades beneficiarias, inicialmente, serán las de Atalaya Breu, Sepahua y Puerto Esperanza – Purús en la Región de Ucayali; y, Cabalococha, Estrecho y Gueppi, en la Región de Loreto;

Que, con Decreto Supremo N° 013-2008-MTC, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29159, en el cual se establece que el objetivo del Programa de Promoción y Fomento es integrar a las localidades beneficiarias al resto del país, constituyendo un mecanismo de alivio a la pobreza y generación de actividades económicas autosostenibles;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02, se resuelve determinar el Sistema de Cofinanciamiento como modalidad de entrega de la subvención a entregar, en el marco de la Ley N° 29159; y, aprobar el Reglamento para la Aplicación de la Modalidad de Entrega de Subvención bajo el Sistema de Cofinanciamiento, en el cual se regula el proceso de selección destinado a elegir al explotador aéreo al que se otorgará el paquete de ruta y una subvención por realizar el servicio de transporte aéreo de pasajeros con frecuencia regular a las localidades beneficiarias;

Que, la Dirección General de Aeronáutica Civil mediante Informe N° 304-2009-MTC/12.08, señala que todo participante en un proceso de selección referido al Programa de Promoción y Fomento, debe contar con un Permiso de Operación de Transporte Aéreo, sea Regular o No Regular, por tanto, tiene constituida una garantía a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por un monto equivalente a 4 UIT, con el fin de respaldar las obligaciones derivadas de dicho permiso de operación;

Que, la citada Dirección General asimismo señala que, con el fin de realizar los vuelos subsidiados y luego de la suscripción del contrato, el postor ganador, en caso no lo tuviera, deberá tramitar un Permiso de Operación de Transporte Aéreo Regular, y por ello, deberá constituir otra garantía ascendente a 4 UIT;

Que, de otro lado agrega que, si bien el Ministerio de Transportes y Comunicaciones está en la obligación de salvaguardar el dinero del Estado y de asegurar el servicio ofrecido, se debe tener en cuenta que el programa de Promoción y Fomento se dirige a facilitar la prestación de servicios de transporte aéreo en lugares de la región selva donde no existe oferta privada, por tratarse de rutas cuyos costos operativos son muy onerosos, lo cual se refleja en tarifas bastante elevadas para la realidad económica de la población, por consiguiente, exigir una carta fianza ascendente al 30% del valor de la subvención anual, resulta excesiva en este contexto;

Que, menciona asimismo, que además de la reducción del monto de la garantía, se considere que el postor adjudicado con la Buena Pro pueda optar que, como garantía de fiel cumplimiento se le retenga el diez por ciento (10%) del monto de la subvención anual, alternativa que se establece en el artículo 155 del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en beneficio de las micro y pequeñas empresas, lo cual no ocasionaría perjuicio económico alguno al Estado, por cuanto el método empleado para entrega de la subvención así lo garantiza;

Que, con Memorándum N° 897-2009-MTC/12.08, la Dirección General de Aeronáutica Civil señala que de acuerdo al Reglamento para la Aplicación de la Modalidad de Entrega de Subvención bajo el Sistema de Cofinanciamiento, el monto de la subvención a entregar, se determinará y liquidará mensualmente en función a la cantidad de vuelos realizados por el explotador aéreo hacia las localidades beneficiarias en el lapso de un mes,

y se pagará luego de finalizado dicho período, deduciendo las penalidades que correspondan por no cumplir con la cantidad de servicios ofrecidos; por consiguiente, se advierte que sólo el cobro de las penalidades ya garantiza que el Estado entregará como subvención únicamente la prestación efectiva realizada por el operador;

Que, por otro lado añade que, de los procesos de selección llevados a cabo en el ámbito del Programa de Promoción y Fomento, se observa que los plazos establecidos para la presentación de la garantía de fiel cumplimiento y la suscripción del respectivo contrato son insuficientes, por lo que resulta necesario conceder un plazo mayor a los postores que fueran adjudicados con la Buena Pro;

Que, en tal sentido, la Dirección General de Aeronáutica Civil advierte la conveniencia de modificar los artículos 54, 78 y 82 del Reglamento para la Aplicación de la Modalidad de Entrega de Subvención bajo el Sistema de Cofinanciamiento, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02, con el objeto de concretar los fines del Programa de Promoción y Fomento, así como incentivar la participación de un mayor número de postores en los nuevos procesos de selección;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29159, Ley que declara de necesidad pública la prestación de servicios de transporte aéreo a zonas aisladas donde no haya oferta privada, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-MTC; Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, modificada por Decreto Legislativo N° 999, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Modifíquese los artículos 54, 78 y 82 del Reglamento para la Aplicación de la Modalidad de Entrega de Subvención bajo el Sistema de Cofinanciamiento, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 881-2008-MTC/02, cuya redacción quedará establecida en los siguientes términos:

#### “Artículo 54.- Plazos para la suscripción del contrato

Los plazos y el procedimiento para la suscripción del contrato, una vez que quede consentido o administrativamente firme el otorgamiento de la Buena Pro, son los siguientes:

a) Dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al consentimiento de la Buena Pro, la OGA citará al Postor Ganador, otorgándole un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, dentro de los cuales deberá presentarse a suscribir el contrato con toda la documentación requerida;

b) Cuando el postor ganador no se presente a suscribir el contrato dentro del plazo otorgado, perderá automáticamente la Buena Pro. En tal caso, el MTC llamará al postor que ocupó el segundo lugar para que suscriba el contrato, procediéndose conforme al plazo dispuesto en el literal precedente. Si este postor no suscribe el contrato, la OGA declarará desierto el proceso de selección.

c) En caso de haberse presentado un solo postor y éste haya resultado ganador de la Buena Pro, la OGA por razones debidamente justificadas, podrá ampliar el plazo exigible al Postor Ganador para presentarse a suscribir el contrato con toda la documentación requerida. Si después del plazo ampliatorio el Postor Ganador no se presentase a suscribir el contrato, perderá automáticamente la Buena Pro y la OGA declarará desierto el proceso de selección.”

#### “Artículo 78.- Garantía de Fiel Cumplimiento

78.1 Para asegurar la debida y oportuna prestación del servicio, así como la veracidad y exactitud de la información para el control y liquidación de la subvención a entregar, el contratista deberá emitir una carta fianza de fiel cumplimiento del contrato a favor del MTC.



78.2 El contratista podrá optar, que en garantía de fiel cumplimiento del contrato, el MTC retenga el diez (10%) por ciento del monto de la subvención anual durante los primeros seis meses del contrato en forma prorrateada, o hasta completar la retención exigida, con cargo a ser devuelta a la finalización del contrato.”

“Artículo 82.- Monto para la Constitución de la Garantía

El monto para la constitución de la garantía ascenderá al diez (10%) por ciento del monto de la subvención anual, según lo establecido en el contrato.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

394403-1

## **Sustituyen la Primera Disposición Transitoria y Final de las Normas Técnicas de Protección para las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas pertenecientes al Sistema Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico - SNGER**

### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 621-2009-MTC/03**

Lima, 7 de setiembre de 2009.

VISTO:

El Informe N° 247-2009-MTC/26, emitido por la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, mediante el cual se recomienda la modificación de la Primera Disposición Transitoria y Final de las Normas Técnicas de Protección para las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas pertenecientes al Sistema Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico - SNGER, aprobadas por Resolución Ministerial N° 584-2005-MTC/03;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya administración, control y, en general, cuanto concierne a la gestión de dicho recurso atribuido al servicio de radiodifusión, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, determina en su artículo 84 que, las plantas transmisoras de las estaciones de radiodifusión no podrán instalarse en las zonas de restricción cercanas a las Estaciones de Comprobación Técnica que forman parte del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico - SNGER, de acuerdo a las normas correspondientes;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 584-2005-MTC/03 se aprobó las Normas Técnicas de Protección para las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas pertenecientes al Sistema Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico - SNGER, definiéndose las zonas de protección primaria y secundaria de las referidas estaciones, a fin de evitar que las estructuras físicas y las radiaciones electromagnéticas que provengan de las estaciones radioeléctricas de los servicios de telecomunicaciones, afecten la confiabilidad y precisión de las mediciones realizadas por las estaciones que integran dicho Sistema;

Que, de las inspecciones técnicas efectuadas *in situ* por la Dirección General de Control y Supervisión de

Comunicaciones, se ha determinado que las estaciones del servicio de radiodifusión instaladas con anterioridad a la aprobación de la ubicación de las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas, y ubicadas dentro de sus zonas de protección primaria y/o secundaria, no ocasionan interferencias o restan confiabilidad o precisión a las mediciones que realizan las Estaciones del SNGER;

Que, en tal sentido, en el marco del principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 de Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por el cual las obligaciones o restricciones que cree la Administración, deben mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; corresponde modificar las mencionadas Normas Técnicas, con la finalidad de permitir la permanencia de las estaciones del servicio de radiodifusión instaladas con anterioridad a la aprobación de la ubicación de las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas; siempre que se sujeten a las características técnicas que, en su caso, determine la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones;

Que, asimismo, resulta necesario señalar que los alcances de esta modificación se circunscribirán únicamente a aquellos supuestos en que las estaciones de radiodifusión hubieran sido instaladas con anterioridad a la emisión de las normas que aprueban la ubicación de las Estaciones del SNGER; aún y cuando se trate de solicitudes de administrados que pretendan compartir infraestructura con estaciones previamente instaladas;

Que, mediante Informes N° 3425-2009-MTC/29.02 y N° 1374-2009-MTC/28, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones y la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, respectivamente, han opinado que, a fin de materializar lo señalado en los considerandos precedentes, resulta pertinente modificar la Primera Disposición Transitoria y Final de las Normas Técnicas de Protección para las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas pertenecientes al SNGER, aprobadas por Resolución Ministerial N° 584-2005-MTC/03;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 28278, N° 29370 y N° 27444, y los Decretos Supremos N° 005-2005-MTC y N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sustitúyase la Primera Disposición Transitoria y Final de las Normas Técnicas de Protección para las Estaciones de Comprobación Técnica Fijas pertenecientes al Sistema Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico - SNGER, aprobadas por Resolución Ministerial N° 584-2005-MTC/03, con el siguiente texto:

*“Primera.- Adecuación de las estaciones de radiodifusión que se encuentran dentro de las zonas de protección*

*Las estaciones del servicio de radiodifusión que, con anterioridad a la vigencia de la presente norma y previa solicitud, se instalaron dentro de lo que se define como zonas de protección primaria y/o secundaria de una Estación de Comprobación Técnica; podrán permanecer en sus respectivas ubicaciones, siempre que cumplan con las condiciones técnicas y, de ser el caso, procedan a la modificación de sus características técnicas, según los términos y plazos que determine la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para garantizar el correcto funcionamiento del SNGER.*

*Esta disposición será también de aplicación a las estaciones del servicio de radiodifusión que, con anterioridad a la publicación de las resoluciones que determinen la ubicación de las Estaciones de Comprobación Técnica y previa solicitud, se hubieran instalado en las áreas que queden comprendidas dentro de las zonas de protección primaria y/o secundaria.*

*Se encuentran expresamente excluidas de los alcances de la presente norma, las solicitudes de instalación y/o de modificación de características técnicas de estaciones del servicio de radiodifusión*